

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ANIBAL BATISTA VEGA

Recurrido

v.

EMPRESAS DE AUTOS
CARLOS PADILLA DBA
CAR STORE, INC.

Recurrente

KLRA201900755

Revisión

procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Caso Núm.
PON-2018-0001026

Sobre:
Compra Venta de
Vehículos de Motor

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Surén Fuentes y la Juez Lebrón Nieves.¹

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de febrero de 2020.

I.

El 18 de junio de 2018 el señor Aníbal Batista Vega presentó *Querella* sobre compraventa de vehículo de motor ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), contra Empresas de Autos Carlos Padilla Car Store, Inc., (Car Store), Ford del Sur, Inc., y Ford del Sur Outlet. Solicitó que le devolvieran el dinero porque no podía utilizar el vehículo.

El 19 de julio de 2018, mediante su *Contestación a Querella*, Car Store negó las alegaciones. En lo pertinente a la presente controversia, informó ser una corporación debidamente organizada bajo la ley de corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que **su dirección postal era P.O. Box 39, Merceditas, P.R. 00715. Asimismo, informó que la dirección de su representante legal, el Lcdo. Roberto Algarín Rosas, era la siguiente: PO Box 7603, Ponce PR 00732.**²

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-038 de 4 de febrero de 2020 se designó a la Hon. Gloria L. Lebrón Nieves, en sustitución del Hon. Rodríguez Casillas por este encontrarse fuera del Tribunal.

² Unió a su *Contestación a Querella* escrito al amparo de la Regla 7.1 (f) del Reglamento Adjudicativo del DACO, solicitando toda evidencia real, material o

El 8 de agosto de 2018, mediante *Citación de Inspección* notificada el 9, DACO citó a las partes a comparecer a una inspección de la unidad en controversia a llevarse a cabo el día 18 de septiembre de 2018 en el dealer Ford del Sur. **Surge del expediente que la mencionada notificación fue enviada a las direcciones postales consignadas en la *Contestación a Querella* por Car Store.**

El 20 de diciembre de 2018, DACO **notificó el Informe de Inspección a las direcciones postales consignadas en la *Contestación a Querella* por Car Store.** Con la notificación se apercibió a las partes que tendrían 15 días contados a partir del archivo en autos de la notificación para presentar por escrito, las objeciones que tuviesen al informe. Asimismo, debían notificar dentro del mismo término si deseaban la presencia del investigador durante el proceso de vista administrativa. Si no presentaban objeciones al informe dentro del término provisto, se consideraría estipulado por las partes, relevando de la presencia del investigador en la vista administrativa.

El 11 de enero de 2019, notificada en igual día, DACO emitió una *Notificación de Vista Administrativa* a celebrarse el 2 de abril de 2019. **También surge del expediente que la mencionada notificación fue enviada a las direcciones postales consignadas por Car Store en la *Contestación a Querella*.** El 2 de febrero de 2019, Ford del Sur y Ford del Sur Outlet presentaron *Moción Solicitando Transferencia de Vista*. El 28 de febrero de 2019, notificada el 6 de marzo de 2019, DACO emitió *Notificación y Orden sobre Transferencia de Vista*. Dejó sin efecto el señalamiento de 2 de abril de 2019, según solicitado y señaló vista para el 15 de mayo de

demonstrativa, que se pretendiera utilizar ante el foro, así como cualquier otro documento que representara garantía del vehículo, gestiones en el vehículo, fechas, labores y determinaciones con la acción correspondiente, si alguna.

2019. **Dicha notificación también fue enviada a las direcciones postales consignadas en la Contestación a Querella por Car Store.**

El 15 de mayo de 2019 Batista Vega presentó *Enmienda a la Querella*, la cual fue notificada a las partes el 20 de mayo de 2019. Solicitó la resolución del contrato, la devolución del dinero invertido en reparación de la unidad, más una compensación en daños. **La notificación fue enviada a las direcciones postales consignadas en la Contestación a Querella por Car Store.**³

Así las cosas, el 18 de octubre de 2019, DACO emitió la determinación recurrida y **la notificó el mismo día a las direcciones postales consignadas en la Contestación a Querella por Car Store.** Según el dictamen, el 9 de julio de 2019 DACO celebró la vista administrativa adjudicativa a la que no compareció ni se excusó Car Store. Luego de evaluar la prueba documental, pericial y testifical presentada y admitida en evidencia, DACO declaró con lugar la querella contra Car Store.⁴ El dictamen consignó, que no habiendo sido devuelta la citación enviada por correo a Car Store o su representante legal, se presumía que la misma había sido llegada a su destino, razón por la cual se le anotó la rebeldía.

Inconforme, el 24 de octubre de 2019, Car Store presentó *Reconsideración al Amparo del Debido Proceso de Ley*. Adujo que ni él ni su representante legal fueron notificados de la vista

³ El 20 de junio de 2019, la entidad financiera America Leading Finance, LLC compareció a la querella.

⁴ Decretó la resolución del contrato de compraventa y de venta condicional a plazos. A su vez, ordenó a Car Store en un término improrrogable de 20 días:

- Cancelar el contrato de compraventa al menor a plazos con American Leading Finance, LLC., del auto en controversia.
- Reembolsar a Batista Vega \$1,000 dólares adjudicados como depósito o pronto, en adición a todas las mensualidades pagadas del contrato de financiamiento hasta el monto y los intereses; y lo releven del remanente del contrato de venta al por menor a plazos.
- Pagar a Batista Vega la cantidad de adicional de \$440.70, por concepto de gastos que tuvo que incurrir para reparar la unidad por la cancelación de garantía.
- Pagar la cantidad adicional de \$3,500.00 por concepto de daños.

administrativa celebrada el 9 de julio de 2019. Solicitó que se escogiera una sanción menos onerosa a la de ver la vista adjudicativa en ausencia involuntaria y que se celebrara de la manera más expedita posible la vista Adjudicativa Administrativa, para la cual estaba preparado. Transcurrido el término sin que DACO se expresara, el 6 de diciembre de 2019, Car Store acudió ante nos mediante recurso de *Revisión Judicial*. Plantea:

Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al declarar en rebeldía a CAR STORE, como primer y único incumplimiento con orden procesal, entrando a la vista adjudicativa y/o en sus méritos en total violación al debido proceso de ley.

Considerado el escrito de *Revisión Judicial*, el 12 de diciembre de 2019 concedimos a DACO y al Sr. Batista Vega, diez (10) días para que se expresaran con relación a la ausencia de notificación a la vista adjudicativa de 9 de julio de 2019. El 23 de diciembre de 2019 el DACO presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. Contando con la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia, resolvemos.

II.

Es hartamente conocido que el debido proceso se manifiesta en una dimensión sustantiva y otra procesal.⁵ En cuanto a la procesal, se ha resuelto que, “instituye las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo al afectarle su propiedad o libertad”.⁶ El Estado satisface las exigencias del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, garantizando: (1) una notificación adecuada del proceso; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) una oportunidad razonable de ser oído; (4) el derecho a contrainterrogar testigos y a examinar evidencia presentada en su contra; (5) la asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el expediente.⁷

⁵ *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012); *Domínguez Castro, et al. v. ELA I*, 178 DPR 1, 35 (2010).

⁶ *Hernández González v. Srio de Transportación y Obras Públicas*, 164 DPR 390, 395 (2005).

⁷ *Com. PNP v. CEE et als. III*, 196 DPR 706, 741 (2016).

Sin embargo, la característica medular es que el procedimiento debe ser uno justo.⁸ El cumplimiento con el debido proceso de ley procesal no cae dentro de un molde riguroso que se da en el abstracto, pues su naturaleza es eminentemente circunstancial y pragmática, no dogmática.⁹ Por ello, cada caso exige una evaluación concienzuda de las circunstancias envueltas.¹⁰

En el ámbito del derecho administrativo, por disposición expresa de la Sección 3.9 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Núm. 38-2017, según enmendada,¹¹ indica lo siguiente, en cuanto la notificación de vista:

La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, [...].¹²

* * * * *

De otra parte, la Regla 304 (23) de Evidencia, establece la presunción de que “[u]na carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad”.¹³ De manera que, dictada una sentencia en un caso y notificada copia de la misma a las partes por correo, se presume su recibo por el destinatario a menos que la misma haya sido devuelta al tribunal.¹⁴ Para derrotar esa presunción se necesitan más que alegaciones. Es decir, establecido el hecho básico de que la carta fue enviada, “corresponde a la otra parte presentar prueba suficiente para persuadir al juzgador de la inexistencia del hecho presumido de que las cartas

⁸ *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386 (2011); *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611 (1998).

⁹ *P.A.C. v. ELA I*, 150 DPR 359, 376 (2000).

¹⁰ *Quiles Rodríguez v. Superintendente de la Policía*, 139 DPR 272 (1995); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell Taylor*, 133 DPR 881 (1993); *Fac. C. Soc. Aplicads, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

¹¹ 3 LPRA § 9649.

¹² *Íd.*

¹³ 32 LPRA Ap. VI.

¹⁴ *Albaladejo v. Vilella Suau*, 106 DPR 331, 334 (1977).

llegaron a su destino”.¹⁵ En tal caso, “la prueba presentada para derrotar la presunción debe ser de tal calidad que persuada al juzgador de la inexistencia del hecho presumido”.¹⁶

En nuestra jurisdicción, existe una clara política pública a favor de que los casos se ventilen en los méritos ante todas las partes.¹⁷ No obstante, la LPAU, dispone en su Sección 3.10:

Si una parte debidamente citada **no comparece** a la conferencia con antelación a la vista, **a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación**, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible. (Énfasis suplido).¹⁸

La figura de la rebeldía es la posición procesal en que se coloca la parte que no cumple con algún deber procesal o ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse.¹⁹

III.

Como relacionamos anteriormente, Car Store señala en su único señalamiento de error, que DACO incidió al declararlo en rebeldía como primer y único incumplimiento con orden procesal, entrando a la vista adjudicativa y/o en sus méritos en total violación al debido proceso de ley. Fundamentó su argumento en que no recibió la notificación de la vista administrativa de 9 de julio de 2019. No tiene razón.

Surge de las constancias del expediente, que, el 21 de mayo de 2019, DACO emitió y notificó una *Citación a Vista Administrativa*. En ella, informó la fecha y hora de la vista administrativa, que se celebraría el 9 de julio de 2019, a las 1:30 pm. **Surge de dicha**

¹⁵ *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 429-430 (2011).

¹⁶ *Id.*, pág. 430.

¹⁷ *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010); *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005); *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902 (1999).

¹⁸ 3 LPRA § 9650.

¹⁹ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011) citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexis-nexis, 2010, Sec. 2701, pág. 287.

notificación que esta sí fue enviada, tanto a Car Store como a su representante legal, a la dirección postal consignada por estos en la contestación a la Querrela y utilizada en las notificaciones previas emitidas por el DACO. Esto es, la misma dirección postal que fue notificada el recurrente desde el inicio del procedimiento. Si la demás correspondencia llegó correctamente, es claro que la notificación a la vista también debió llegar correctamente. Tampoco Car Store ha rebatido la presunción legal --Regla 304 (23) de Evidencia--, de que la carta dirigida y cursada por correo a su dirección provista, fue recibida.

No albergamos duda, de que el DACO cumplió con la exigencia del debido proceso de ley en su vertiente procesal de notificar adecuadamente a las partes. No es posible atribuirle al DACO la incomparecencia de Car Store a la vista administrativa. La anotación de rebeldía fue conforme a derecho. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. No surge de los hechos ante nuestra consideración, o de la determinación recurrida, que el DACO actuase de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones